

**UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA**  
**Consejo Universitario**

---

**ACUERDOS TOMADOS EN SESIÓN 2836-2020**

**CELEBRADA EL 9 DE DICIEMBRE DEL 2020**

**ARTÍCULO I**

**CONSIDERANDO:**

El oficio R-1228-2020 del 8 de diciembre del 2020 (REF. CU-1089-2020), suscrito por el señor rector, Rodrigo Arias Camacho, en el que presenta la justificación de los temas nuevos que se incluyen en la agenda de la sesión extraordinaria 2836-2020 del Consejo Universitario, del 9 de diciembre del 2020.

**SE ACUERDA:**

Aprobar las justificaciones indicadas por el señor rector en el oficio R-1228-2020, respecto a los temas que se incluyen en la agenda de la sesión extraordinaria 2836-2020 del Consejo Universitario, del 9 de diciembre del 2020.

**ACUERDO FIRME**

**ARTÍCULO II**

**CONSIDERANDO:**

1. El acuerdo tomado por el Consejo Universitario en sesión 2835-2020, Art. IV, celebrada el 3 de diciembre del 2020, en relación con los resultados del Estudio EUCLID-COVID-19: “Percepción de Riesgo y Comportamiento Humano en el contexto de la pandemia del Coronavirus”.
2. La propuesta de agenda presentada por el señor Eduardo Castillo Arguedas, miembro del Consejo Universitario, al

acuerdo tomado en sesión 2835-2020, Art. IV, celebrada el 3 de diciembre del 2020.

**SE ACUERDA:**

Incluir un punto No. 8 al acuerdo tomado por el Consejo Universitario en sesión 2835-2020, Art. IV, celebrada el 3 de diciembre del 2020, para que se lea de la siguiente manera:

**CONSIDERANDO:**

1. El oficio V-PSICO-2020-05.11.2020 del 5 de noviembre del 2020 (REF. CU-974-2020), suscrito por el señor Benicio Gutiérrez-Doña, coordinador e investigador del Programa de Investigación en Ciencias Psicológicas y del Comportamiento Humano, en el que solicita audiencia para exponer los resultados del Estudio EUCLID-COVID-19 (Alemania – Costa Rica), los cuales son importantes para la institución y para la salud mental y la calidad de vida del país en el Contexto de la Pandemia del Coronavirus.
2. El acuerdo tomado por el Consejo Universitario en sesión 2834-2020, Art. III, inciso 1) del 26 de noviembre del 2020, en el que se invita al señor Benicio Gutiérrez-Doña a la presente sesión de este Consejo.
3. La exposición realizada por el señor Benicio Gutiérrez-Doña, en esta sesión, 2835-2020, del 3 de diciembre del 2020, sobre los resultados del Estudio EUCLID-COVID-19 (Alemania – Costa Rica) titulado: “Percepción de Riesgo y Comportamiento Humano en el contexto de la pandemia del Coronavirus”.

**SE ACUERDA:**

1. Agradecer al señor Benicio Gutiérrez-Doña la exposición en relación con los resultados del Estudio EUCLID-COVID-19: “Percepción de Riesgo y Comportamiento Humano en el contexto de la pandemia del Coronavirus” que se realiza bajo el liderazgo de la Konstanz Universität, Alemania.
2. Declarar de interés institucional el desarrollo de los diversos estudios sobre Coronavirus (COVID-19), que se realizan en las diferentes instancias de la UNED.
3. Declarar de interés institucional los estudios sobre las consecuencias de COVID 19 que se desarrollan en el

**Programa de Investigación en Ciencias Psicológicas y del Comportamiento Humano.**

- 4. Solicitar a la administración coordinar con el señor Benicio Gutiérrez-Doña, con el fin de que se divulgue ampliamente los resultados de la investigación “Percepción de Riesgo y Comportamiento Humano en el contexto de la Pandemia del Coronavirus”.**
- 5. Solicitar a la administración que coordine con el señor Benicio Gutiérrez-Doña, la presentación ante el Consejo de Rectoría, de los resultados de investigación del estudio: “Percepción de Riesgo y Comportamiento Humano en el contexto de la pandemia del Coronavirus”.**
- 6. Solicitar a la administración que gestione acciones ante el Consejo Nacional de Rectores (CONARE), con el fin de que se articulen esfuerzos entre las universidades públicas, en esta etapa avanzada de la pandemia y en las fases posteriores post pandemia que se pueden presentar.**
- 7. Solicitar al señor Benicio Gutiérrez-Doña coordinar con la señora Marlene Víquez Salazar, el desarrollo de acciones adicionales, para efectos de un posible próximo acuerdo del Consejo Universitario sobre esta materia, luego de consultar su criterio a los demás miembros de este Consejo.**
- 8. Solicitar a la Rectoría haga llegar al despacho del señor Ministro de Salud de Costa Rica, Dr. Daniel Salas Peraza, un resumen ejecutivo de los Resultados Preliminares del Estudio EUCLID, que realiza la UNED bajo el liderazgo de la Universität Konstanz denominado: "Percepción de Riesgo y Comportamiento Humano en el Contexto de la Pandemia del Coronavirus". Para tal efecto, se solicita al Dr. Benicio Gutiérrez-Doña que prepare el resumen ejecutivo para su pronto envío al despacho del señor Ministro de Salud de Costa Rica.**

**ACUERDO FIRME**

**ARTÍCULO III, inciso 1)**

**CONSIDERANDO:**

1. **Que con oficio AL-CPJN-166-2020 del 11 de noviembre del 2020 (REF. CU-992-2020), la Comisión Permanente Especial de Juventud, Niñez y Adolescencia de la Asamblea Legislativa remite en consulta a la Universidad el texto Sustitutivo del Expediente Legislativo N° 21.151 REFORMA INTEGRAL A LA LEY DE PROMOCIÓN DE LA ALTA DOTACIÓN TALENTOS Y CREATIVIDAD N° 8899 DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2010 Y CREACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE PROMOCIÓN DE ALTA DOTACIÓN.**
  
2. **El proyecto de ley fue consultado a la señora Krissia Morales Chacón de la Vicerrectoría de Investigación, quien es experta en el tema y que siempre se ha mostrado dispuesta a colaborar en la revisión de este proyecto de ley que ha sufrido varias modificaciones. Remite el siguiente criterio (REF. CU-1016-2020):**

Inicio indicando que se han analizado diligentemente los pormenores del texto sustitutivo propuesto por la representación de la comisión de Niñez y Adolescencia; observando que en este se incurre en yerros y deficiencias de técnica legislativa, por cuanto las motivaciones del texto no corresponden a planteamientos sólidos, objetivos ni innovadores, sino a una propuesta ambigua o imprecisa en el título de la propuesta de ley a la que se hará referencia, y aspectos que por estar ya contenidos en la Ley #8899 o en su reglamento carecen de contundencia propositiva.

Tal como se detallará seguidamente lo que se da, excepto un cambio en el nombre de la ley que carece de asidero conceptual y sustento teórico válido dentro de la disciplina y la comunidad científica contemporánea que lidera el tema; se observan algunos cambios menores que no afectan en nada el espíritu de la ley vigente, y que están contenidos explícita o implícitamente en el reglamento de la ley, por lo tanto, no incidirían sobre los Derechos Educativos de los estudiantes que tutela la Ley # 8899 para la Promoción de la Alta Dotación, Talentos y Creatividad, ni en su abordaje educativo integral.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA DECRETA:

“REFORMA INTEGRAL A LA LEY PARA LA PROMOCIÓN DE LA ALTA DOTACIÓN TALENTOS Y CREATIVIDAD EN EL SISTEMA EDUCATIVO COSTARRICENSE, LEY N° 8899, y se lea de la siguiente forma:

**“LEY PARA LA PROMOCION DE LA CALIDAD EN LA ATENCIÓN EDUCATIVA DE LA POBLACIÓN ESTUDIANTIL CON ALTO POTENCIAL”**

**Artículo 1.**

Para emitir criterio objetivo sobre el artículo citado, es necesario indicar que el título determinado a la vigente Ley #8899, respondió a un claro conocimiento de causa, del contenido conceptual del mismo y de su estrecha correlación con las pretensiones respecto al desarrollo y abordaje de los preceptos o normas de la ley las orientaciones de su posterior reglamentación. Cabe indicar además, que los términos *Alta dotación* y *Talentos*, no son para nada excluyentes, simplemente señalan condiciones reales que se pueden encontrar en un 3% y 10% de la población estudiantil, respectivamente, por lo tanto son dos condiciones relacionadas, pero diferentes, que deben ser entendidas y abordadas de acuerdo a la individualidad de cada estudiante, pues de ello dependerá el éxito en la identificación e intervención psico-educativa posterior, (*ver conceptualizaciones de Alta dotación y Talentos sobresalientes en el anexo # 1*).

Aunado a lo anterior, se puede afirmar que el título propuesto en el artículo 1) del texto sustitutivo constituye un planteamiento impreciso, ambiguo, precipitado y sin sustento teórico conceptual probado, porque con él se pretende fusionar en un término ambiguo dos condiciones que se identifican y abordan en forma relacionada, pero específica.

Cuando fue propuesta la Ley #8899, se tenía pleno conocimiento de su necesidad para lograr la inclusión efectiva del alumnado dotado y talentoso, y de la inconveniencia de la utilización del concepto “Superdotación Intelectual” establecido desde principios del siglo XX, (*Stanford-Binet, 1916*), por su valor elitista y su connotación un tanto “excluyente” y lineal, debido a que está sustentada prioritariamente en datos cuantitativos de coeficientes intelectual, (C.I.) donde el evaluados/a debe alcanzar un C.I. igual o superiores a 130 puntos en pruebas psicométricas. La ley #8899, estimó la necesidad de dar identidad a la legislación, pero sin acuñar el concepto monolítico de superdotados, porque como se indicó está basado en el rendimiento intelectual por encima de 130 únicamente, por el contrario, conociendo las tendencias contemporáneas, se trató de superar esa visión lineal en las valoraciones diagnósticas e identificar a los individuos de manera integral, por ello, se eligió el término alta dotación por ser concepto sistémico en sus consideraciones e integrador al considerar en su proceso de identificación, la información que puedan brindar padres/madres de familia, tutores, profesores, y especialistas cualificados. De manera que la Ley #8899 lejos de ser una propuesta más en el ámbito legislativo; constituyó una iniciativa surgida de años de investigación, experiencia en trabajos con educandos con altamente dotados, (gifted) creativos y /o

talentosos, con un propósito substantivo que fue propiciar oportunidades educativas con equidad, verdaderamente inclusivas, que visibilizaran a los estudiantes con altas capacidades, mediante su identificación pluridimensional e integral y poder detectar los talentos específicos y maximizarlos; lo que debe hacerse ahora es proveer más investigación, recursos pedagógicos, estrategias de intervención flexibles y formar personal calificado que continúe desarrollando las normas jurídicas dictaminadas mediante la Ley vigente.

Por demás, solo queda reiterar que confundir el concepto de “superdotación” con alta dotación y talentos, como se ha hecho al justificar el cambio de nombre propuesto en el texto sustitutivo mencionado, denota desconocimiento en el tema tratado, lo cual es riesgoso en los tiempos actuales en que efectivamente, hay diversidad de posiciones, enfoques teórico-conceptuales y variedad de propuestas para el abordaje del tema, que muchas veces rayan en errores de imprecisión u ocurrencias, que deben evitarse cuando hablamos de leyes de la república que mediante su ordenamiento intentan beneficiar objetivamente a los individuos involucrados, y al país; de tal forma que recurrir a conceptos no precisos en el título de una ley es precipitado e inconveniente, además de que dificultaría la realización de un dictamen legislativo y de normas jurídicas específicas, pertinentes y efectivas.

También, con relación al texto examinado es importante señalar que para identificar a los educandos con alta dotación y/o talentos específicos, ya se cuenta con experiencias regionales, literatura, investigaciones, tests y otras herramientas validadas científicamente para una identificación adecuada e integral de sus características, que son ampliamente reconocidas entre los expertos.

Es necesario también hacer mención a una aseveración imprecisa que se hace en la justificación referida al cambio de nombre, se trata del comentario de que la ley tiene diez años de vigencia y su implementación ha sido limitada en este período; aclaro que la ley fue reglamentada 5 años después de su publicación, y los 5 años desde su reglamentación, han dado fruto, muchos padres de familia, hoy ven en esta legislación el respaldo suficiente para solicitar a los centros educativos la identificación y atención adecuada de sus hijos/as, se han escrito libros, preparado herramientas diagnósticas, investigaciones importantes, 2 congresos, se creó la fundación para padres de estudiantes con alta dotación y talentos, FUNDOTALENTOS, y Costa Rica ha tenido representación mediante la UNED con conferencias y ponencias sobre estos temas en más de 10 congresos internacionales. Además, hay que reconocer que hasta ahora son muy pocos los profesionales con especialidad y experiencia en el tema, hay ausencia de un presupuesto específico, los recursos de apoyo son limitados y los procesos de capacitación docente

débiles; de manera que el avance lento respecto a lo legislado en este caso, no tiene relación con la afirmación hecha en el texto sustitutivo de que los términos: “Alta Dotación” o “Talentos” hayan resultado difíciles de comprender para el profesorado como se ha señalado en el mismo; sino porque los procesos de información y capacitación sobre un tema innovador como el que nos ocupa, deben mejorarse y las instituciones vinculadas deben realizar esfuerzos sustantivos, atención y preparar de recurso humano calificado.

## **REFERENCIA AL II ARTÍCULO DEL TEXTO SUSTITUTIVO.**

Se han valorado objetivamente las “**reformas**” presentadas en los artículos del 1 al 7 de la ley vigente; reiterando, como lo indicara en la introducción del presente estudio, que solo se observaron algunas propuestas de cambios menores que no afectan en nada el espíritu de la ley original ni su alcance, ya que los mismos están manifestados en otros órdenes de la Ley vigente o están contenidos en las orientaciones de su reglamento; por lo tanto, estas no incidirían significativamente sobre los Derechos Educativos de los estudiantes que tutela la Ley # 8899 para la Promoción de la Alta Dotación, Talentos y Creatividad.

### **Artículo 2.**

Para que se reformen los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y el Transitorio I de la Ley # 8899, para la Promoción de la Alta Dotación, Talentos y Creatividad en el Sistema Educativo Costarricense.

### **Observaciones:**

*-De acuerdo a lo apreciado en la moción que contiene el texto sustitutivo, es oportuno destacar que por una cuestión de orden en la moción, el artículo 1) debió ser el referido a la identificación de los estudiantes y el artículo 2) referirse a la atención educativa de la población estudiantil con alto potencial: alta dotación y/o talentos, debido a que primero se identifica y luego se da atención a la población identificada como consta en la Ley #8899.*

*-Seguidamente se indicarán “en negrita” las estimaciones emitidas respecto a los artículos 1 a 7 presentados en la moción del texto sustitutivo*

### **“ARTÍCULO 1.- Objeto**

La presente ley tiene por objeto promover la calidad de la atención educativa de la población estudiantil con **alto potencial: alta dotación y/o talentos**, dentro del sistema educativo costarricense, tanto público como privado. Estos estudiantes serán objeto de una atención temprana, individualizada, completa y oportuna por parte del Ministerio de Educación Pública y las entidades públicas en educación superior, que tengan relación con el tema y hayan desarrollado esfuerzos sustantivos y puedan de

forma conjunta, dar una atención adecuada de esta materia en el país.

**ARTÍCULO 1.** En este artículo al igual que el artículo 3) de la Ley #8899 se apunta a la necesidad de brindar atención educativa a la población estudiantil con alta dotación y/o talentos. Se observa en el artículo 1) del texto sustitutivo que al referirse a población con alto potencial, se hace la especificación de que se están refiriendo concretamente a los educandos con alta dotación y/o talentos, evidenciando así, la ambigüedad al usar el término alto potencial a secas, y confirmando, sin intención, que el término planteado en el título del texto sustitutivo es impreciso y confuso. En cuanto a las instituciones que asumirían dicha atención, es oportuno indicar que este tipo de orientaciones o directrices son consideradas en el reglamento de la Ley #8899 que contiene la operacionalización de la misma.

ARTÍCULO 2.- Criterios de identificación de la población estudiantil con alto potencial. El Ministerio de Educación Pública en conjunto con otras entidades públicas de educación superior presentarán al Consejo Superior de Educación para su aprobación, los criterios, elementos y mecanismos de evaluación que permitan identificar a la población estudiantil con alto potencial en todos los niveles, ciclos, modalidades y asignaturas del Sistema Educativo Nacional.

**ARTÍCULO 2.** El texto sustitutivo en su segundo artículo contiene la misma naturaleza de la ley vigente, acerca de la necesidad de establecer los mecanismos y criterios para la identificación de la población estudiantil con alta dotación y talentos en todo el sistema educativo nacional. Excepto que aquí se indica que es el MEP quien debe presentarlas para aprobación ante el Consejo Superior de Educación.

ARTÍCULO 3.- Atención educativa

La atención educativa específica a la población estudiantil con alto potencial se iniciará desde el momento de la identificación de sus capacidades, sea cual sea su edad, y tendrá por objeto el desarrollo pleno, tanto de su intelecto, de sus habilidades, como de su personalidad, logrando con ello potenciar al máximo sus aptitudes, esta atención debe estar regulada y monitoreada, con el apoyo de las entidades públicas de educación superior, que tengan en su campus, un departamento destacado sobre el tema y recurso humano calificado para tal fin.

**ARTÍCULO. 3** Este artículo es similar al contenido en la Ley vigente, haciendo la salvedad de que se aquí se menciona el apoyo de entidades públicas de educación superior, que tengan en su campus, un departamento destacado sobre el tema y recurso humano calificado para tal fin.



**Lamentablemente hasta la fecha las universidades en el país no cuentan con departamentos determinados, ni programas para ese fin.**

**ARTÍCULO 4.- Flexibilización curricular**

La población estudiantil con alto potencial contará con flexibilizaciones curriculares, esto de acuerdo con los procedimientos que implemente el Ministerio de Educación Pública, los cuales estarán fiscalizados también por el Consejo Superior de Educación. Dicha flexibilización se le aplicará en el centro de estudio al que asiste la persona estudiante o en centros educativos que por sus condiciones puedan resultar más adecuados, de acuerdo con las capacidades y necesidades de la población estudiantil. Para ello, el Consejo Superior de Educación deberá establecer las normas que permitan flexibilizar los requisitos de ingreso, de matrícula, así como la duración de los cursos y asignaturas, niveles, ciclos, procesos de evaluación educativa, y demás elementos del Sistema Educativo que requieran de ajustes para brindar a la población estudiantil identificada mayores oportunidades para potenciar sus capacidades.

**EL ARTÍCULO 4, Este artículo en el texto sustitutivo, constituye una analogía del artículo original en la Ley #8899, no se adicionan aportes novedosos ni substanciales que ameriten cambios en la Ley vigente.**

ARTÍCULO 5.- Registro de la identificación y medidas de atención educativa recibida por la población estudiantil con alto potencial. La identificación de la población estudiantil con alto potencial, la flexibilización curricular aplicada y otros elementos asociados con su atención educativa, se consignarán en el expediente personal del estudiante o el instrumento que el Consejo Superior de Educación defina para estos efectos, en consulta con el recurso humano más calificado en esta materia, que tenga tanto el Ministerio de Educación como las entidades públicas de educación superior, destacadas en esta materia.

**ARTÍCULO 5. Este artículo al igual que el artículo 4 de la Ley #8899, se refiere a la flexibilización curricular y a la potestad del CSE en coordinación con el MEP para aprobar las normas de flexibilización y demás acciones educativas; pero hay una observación importante respecto al artículo 5) del texto sustitutivo, porque en la ley vigente, en su artículo 4) referido a la flexibilización/aceleración se deja muy claro que cuando se hace referencia a esta alternativa educativa, se incluyen ajustes en los criterios de ingreso, edad, matrícula, duración de cursos y niveles, lo cual se omite en esta propuesta, y no es prudente omitir esta especificación, que si está contenida en el artículo 4 de la ley vigente, porque dentro de la**

**educación regular se ha entendido la flexibilización/aceleración solo como cambios o ajustes en el abordaje y estrategias pedagógicas de los estudiantes más capaces como el enriquecimiento curricular, lo cual es un gran error, porque técnicamente la flexibilización incluye la posibilidad de ubicar al estudiante en el nivel que de acuerdo con sus capacidades cognitivas reales debe estar, lo cual puede ser 1 o 2 años por encima de su grado, respetando su condición, necesidades educativas específicas y su madurez psico-emocional, y esto debe indicarse en la norma, como se hace actualmente (Ley #8899).**

ARTÍCULO 6.- Capacitación y formación del profesorado. El Estado formará y capacitará a los docentes que tendrán a cargo la instrucción y formación de la población estudiantil con alto potencial, en procura de lograr una atención adecuada. Para ello, el Consejo Superior de Educación deberá coordinar mediante convenios u otro tipo de instrumentos con las universidades que tengan programas orientados a la capacitación y formación de educadores para atender a la población con alto potencial, asimismo desarrollará programas y acciones de capacitación a educadores por medio del instituto de Desarrollo Profesional Uladislao Gámez.

**Artículo 6. Este artículo del texto sustitutivo es similar al artículo 6 de la ley #8899 en vigencia, sin embargo, hago la salvedad de que la moción que contiene el texto sustitutivo indica que es el CSE quien coordina y establece convenios de capacitación y formación con otras instituciones educativas/universidades, pero como bien se estableció en la actual legislación, es el MEP quien coordinará mediante convenios con instituciones educativas de educación superior que tengan programas orientados a la capacitación y formación de educadores para atender a la población con alta dotación y talentos; asimismo desarrollará programas y acciones de capacitación a educadores por medio del instituto de Desarrollo Profesional Uladislao Gámez. El cambio propuesto es improcedente porque el CSE tiene dentro de sus funciones aprobar las propuestas.**

ARTÍCULO 7.- Apoyo y Asesoría

Las acciones correspondientes a la aplicación de flexibilización curricular y otras medidas de atención educativa, estarán sujetas a un proceso de evaluación continua y de seguimiento por las partes involucradas y serán coordinadas y supervisadas por el Consejo Superior de Educación. El personal encargado de la atención educativa de la población estudiantil, serán los responsables de brindar el seguimiento y evaluación del desempeño de la persona estudiante, para replantear, mejorar o enriquecer la atención educativa. En caso de requerir más apoyos en la toma de decisiones, el centro educativo, mediante la figura de la persona

directora, buscará apoyo y asesoría en la dirección regional educativa correspondiente y en las dependencias especializadas de oficinas centrales del Ministerio de Educación Pública, lo cual deberá estar regulado por el Consejo Superior de Educación.

**ARTÍCULO 7. Aquí se retoma el mismo precepto del artículo 7 de la Ley #8899, sustituyendo “seguimiento” por “apoyo y asesoría” en su encabezado, entendiéndose que cuando hay seguimiento están implícitos el apoyo y asesoría de los casos. Además, se indican en este artículo algunas orientaciones de seguimiento que en realidad corresponden a procedimientos de la reglamentación.**

TRANSITORIO ÚNICO. - El Poder Ejecutivo deberá elaborar los reglamentos derivados de la presente Ley. Los reglamentos a que se refiere este artículo deberán estar preparados y publicados en el término de seis meses a partir de la vigencia de la presente Ley”

**Artículo 3.** Para que se adicionen los artículos 8 y 9 a la Ley No. 8899, para la Promoción de la Alta Dotación, Talentos y Creatividad en el Sistema Educativo Costarricense, y se lean de la siguiente forma:

**ARTÍCULO 8- Recursos**

El Ministerio de Educación Pública, brindará apoyos económicos a aquellos estudiantes, que, por su condición socioeconómica, requieran ayuda para continuar su proceso formativo. Asimismo, el Estado ayudará económicamente a aquellos con alto potencial a formarse a nivel universitario en el área de interés manifestada, ya sea en centros educativos del país o en el extranjero, siempre y cuando que por condiciones socioeconómicas requiera de ayuda.

**ARTÍCULO 8. Como puede constatarse en la ley #8899, específicamente, en el segundo párrafo del artículo 7), el contenido del artículo 8) del presente texto sustitutivo contiene el mismo precepto de la Ley vigente, lo que se observa es un cambio en el orden del texto, no así en sus contenidos, por lo tanto, no tiene relevancia ni novedad alguna.**

**ARTÍCULO 9-Cooperación** El Consejo Superior de Educación como ente rector, recomendará al Ministerio de Educación Pública (MEP), a suscribir convenios de cooperación o figuras afines, con sujetos de derecho público o privado, nacionales o internacionales, para apoyar la formación de la población estudiantil con alto potencial.

Los ministerios e instituciones públicas a cargo de las temáticas de promoción del deporte, la cultura, el arte, la tecnología, las ciencias, entre otros, podrán brindar apoyo en la atención educativa de la población estudiantil con alto potencial.

**ARTÍCULO 9. Respecto al último artículo del texto sustitutivo, es necesario señalar que este abarca parte del contenido implícito en el artículo 3) de la Ley #8899, que tiene dentro de sus fines el trato pleno y equilibrado del desarrollo intelectual y psicológico del educando, lo cual se especifica ampliamente en el inciso d) del artículo IV del reglamento de la Ley vigente que cita lo siguiente:**

**El MEP realizará: “La formulación de convenios de cooperación interinstitucional para capacitaciones, cursos de especialización, y otras alternativas de formación que contribuyan con la atención del estudiantado...en el ámbito público o privado, nacional o internacional”.  
La cooperación interinstitucional; incluye instituciones públicas y Ministerios.**

**En conclusión.**

A partir de un análisis responsable, y considerando diferentes enfoques teóricos aplicados en el país en materia de identificación y educación para los dotados y talentosos, después de valorar criterios técnicos importantes en cuanto a los contenidos del texto sustitutivo, y en conocimiento de que no se evidencian propuestas sustantivas respecto a la legislación vigente; sino que en la moción del texto sustitutivo, solo se hacen cambios de orden en algunos enunciados de la normativa vigentes, designan al CSE acciones que solo le compete aprobar en caso de ser propuestas desde el MEP u otras instituciones o se describen algunas directrices que están contenidas como corresponde, en la reglamentación de la normativa vigente en la Ley #8899; aunado a la propuesta de un cambio inconsistente de nombre o título de la Ley vigente, sin sustento ni reconocimiento en la comunidad científica que lidera temas de dotación y talentos, ni sustento teórico, conceptual, tal como lo describí ampliamente al referirme al I artículo del texto sustitutivo.

Se puede concluir que la propuesta del documento analizado atenta contra el estudiantado con alta dotación y talentos sobresalientes porque debilita la identidad jurídica que han logrado mediante la legislación vigente y afectaría el correcto abordaje de sus necesidades educativas particulares al no referirse a condiciones específicas, Además, se vería afectada la credibilidad acerca del manejo del tema tratado en Costa Rica ante la comunidad científica, especialistas, expertos e investigadores internacionales, institutos y organizaciones como la Federación Iberoamericana del World Council for Gifted an Talented Children, WCGTC denominada FICOMUNDYT, en la que Costa Rica tiene representación a través de la Universidad Estatal a Distancia, UNED, y que aplauden la validación de los Derechos Educativos de los estudiantes altamente dotados y talentosos en

Costa Rica, mediante la legislación vigente; esta ha sido reconocida y registrada en literatura especializada como un referente en Latinoamérica de evolución hacia una verdadera inclusión, equidad educativa y el abordaje pertinente de la población con alta dotación, talentos y creatividad.

## **ANEXO I**

### **Alta Dotación:**

Aptitudes innatas por encima de la media; manifestadas desde el desarrollo temprano; de tal manera que los requerimientos cognitivos de la persona con esta condición superan su edad cronológica; por consiguiente, el currículo educativo regular no logra responder a sus necesidades educativas específicas.

### **Se caracterizan por rasgos como:**

- Alto nivel de agudeza perceptiva
- Precocidad cognitiva (lenguaje, desarrollo motor...)
- Sed por aprender, continua
- Ritmos y niveles de aprendizaje por encima de la media
- Actitud indagadora ante todo lo nuevo
- Alta capacidad de abstracción y analítica en relación con la edad cronológica
- Agudeza intuitiva sobresaliente
- Hipersensibilidad emocional / elevada autoconciencia
- Pensamiento complejo
- Diferentes formas o procesos de aprendizaje
- Creatividad que es manifestada en ideas y producciones innovadoras.

### **Talentos Sobresalientes:**

Se definen como altas habilidades o maestría manifestadas mediante productos, acciones o disciplinas específicas; resultado de un proceso educativo formal, no formal o del autoaprendizaje, de tal manera que la persona optimiza su alta dotación, (aptitudes innatas), llegando a manifestar un alto grado de pericia.

**(Autora: *Krisia Morales Ch.*)**

### **3. El proyecto de ley fue revisado por la Asesora Jurídica del Consejo Universitario emitiendo el siguiente criterio, mediante oficio AJCU-2020-210 del 24 de noviembre del 2020 (REF. CU-1025-2020):**

“Este proyecto ha venido varias veces en consulta a la UNED y ahora viene el texto sustitutivo conocido y aprobado en la comisión con dictamen afirmativo unánime y que ya se encuentra agendado en el Plenario desde el 19 de noviembre de 2020. El proyecto plantea una reforma a los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y el

Transitorio I de la Ley No. 8899, de la Promoción de la Alta Dotación, Talentos y Creatividad en el Sistema Educativo Costarricense. Esta ley busca promover la calidad de la atención educativa de la población estudiantil con alto potencial dentro del Sistema Educativo Costarricense.

En el artículo 6 se incluye el compromiso de las universidades que ofrecen carreras y programas dirigidos a los educadores para que se incluya la capacitación necesaria para atender a la población con alto potencial. En ese sentido, en caso de ser aprobado el proyecto de ley, la Escuela de Ciencias de la Educación deberá revisar sus programas y ajustar lo que resulte necesario para el logro de este objetivo.

En el resto del clausulado no se encuentra ninguna disposición que altere o lesione la autonomía universitaria.

Tal y como se puede notar del criterio emitido por la experta en el tema, Krisia Morales, la propuesta de modificación legal tiene una serie de imprecisiones por lo que es fundamental y urgente que este criterio se haga llegar a la Secretaría del Plenario donde se encuentra el proyecto ya agendado, con la solicitud expresa de que se consideren las observaciones aquí expuestas durante la discusión del proyecto.”

4. **El oficio ECE/643/2020 (REF. CU-1039-2020), suscrito por la señora Linda Madriz Bermúdez, directora de la Escuela de Ciencias de la Educación, remite el siguiente criterio elaborado por el equipo de Educación Especial de la Universidad Estatal a Distancia. Ana Lupita Garrido Sandino, Evelyn Hernández Sanabria, Virginia Navarro Solano, Ana María Vargas Víquez y Zarely Sibaja Trejos (coordinadora a.i.):**

Se adjunta el documento ***Reforma Integral a la Ley No. 8899, para la Promoción de la Alta Dotación, Talentos y Creatividad en el Sistema Educativo Costarricense***, elaborado por el equipo de Educación Especial de la Universidad de Estatal a Distancia. Ana Lupita Garrido Sandino, Evelyn Hernández Sanabria, Virginia Navarro Solano, Ana María Vargas Víquez y Zarely Sibaja Trejos (coordinadora a.i.) y se lea de la siguiente forma **Expediente 21.151.**

Con relación a la consulta al texto base se realizan las siguientes observaciones:

Texto original	Comentarios o recomendaciones
<b>Artículo 1.</b> Para que se reforme el título de la Ley No. 8899, para la Promoción de la Alta Dotación, Talentos y Creatividad en el Sistema Educativo Costarricense,	Se debería valorar el uso del término “alto potencial”. Alta dotación, talentos y creatividad es más claro conceptualmente. Además, se deja de lado la

<p>y se lea de la siguiente forma:  <b>“LEY PARA LA PROMOCION DE LA CALIDAD EN LA ATENCIÓN EDUCATIVA DE LA POBLACIÓN ESTUDIANTIL CON ALTO POTENCIAL”</b></p>	<p>promoción del talento y la creatividad en el sistema educativo, se centra únicamente en la calidad de la educación hacia este sector. El término atención educativa es más unidireccional, no alude a la persona estudiante como agente activo de su proceso educativo. Sería mejor: calidad de la educación. Ahora bien, el término “calidad” puede ser muy subjetivo. ¿Bajo qué parámetros se podría considerar que efectivamente se está dando una “atención educativa de calidad”?</p>
<p><b>“ARTÍCULO 1.- Objeto</b></p> <p>La presente Ley tiene por objeto promover la calidad de la atención educativa de la población estudiantil con alto potencial: alta dotación y/o talentos, dentro del Sistema Educativo Costarricense, tanto público como privado. Estos estudiantes serán objeto de una atención temprana, individualizada, completa y oportuna por parte del Ministerio de Educación Pública y las entidades públicas en educación superior, que tengan relación con el tema y hayan desarrollado esfuerzos sustantivos y puedan de forma conjunta, dar una atención adecuada de esta materia en el país.</p>	<p>Importante definir los conceptos de alto potencial, alta dotación y/o talentos.</p> <p>Debe valorarse el significado que acá se está dando de atención temprana. ¿Se refiere a que se haga una identificación lo más pronta posible en la primera infancia o se está hablando en concreto de Atención Temprana?</p> <p>Preocupa que se establezca una atención individualizada ya que podría verse de alguna manera como excluyente y que pueda limitar la interacción con pares. No queda claro a que se refiere el término atención completa.</p>
<p><b>ARTÍCULO 3.- Atención educativa</b></p> <p>La atención educativa específica a la población estudiantil con alto potencial se iniciará desde el momento de la identificación de sus capacidades, sea cual sea su edad, y tendrá por objeto el desarrollo pleno, tanto de su intelecto, de sus habilidades, como de su personalidad, logrando con ello potenciar al máximo sus aptitudes, esta atención debe estar regulada y monitoreada, con el apoyo de las entidades públicas de educación superior, que tengan en su campus, un departamento</p>	<p>Debe revisarse ya que parece que la intención es segregar al estudiantado.</p> <p>La regulación y el monitoreo no competen a las entidades de educación superior, han sido de apoyo en procesos afines. En materia educativa, le correspondería al Ministerio de</p>

destacado sobre el tema y recurso humano calificado para tal fin.	Educación Pública.
<p><b>ARTÍCULO 4.- Flexibilización curricular</b></p> <p>La población estudiantil con alto potencial contará con flexibilizaciones curriculares, esto de acuerdo con los procedimientos que implemente el Ministerio de Educación Pública, los cuales estarán fiscalizados también por el Consejo Superior de Educación.</p> <p>Dicha flexibilización se le aplicará en el centro de estudio al que asiste la persona estudiante o en centros educativos que por sus condiciones puedan resultar más adecuados, de acuerdo con las capacidades y necesidades de la población estudiantil. Para ello, el Consejo Superior de Educación deberá establecer las normas que permitan flexibilizar los requisitos de ingreso, de matrícula, así como la duración de los cursos y asignaturas, niveles, ciclos, procesos de evaluación educativa, y demás elementos del Sistema Educativo que requieran de ajustes para brindar a la población estudiantil identificada mayores oportunidades para potenciar sus capacidades.</p>	<p>Enfocarse en las necesidades se aleja del enfoque inclusivo. En su lugar se propone: ...de acuerdo con las capacidades en todas las áreas del desarrollo humano que la persona posee y requiera potenciar hasta el siguiente nivel más próximo.</p>
<p><b>ARTÍCULO 5.- Registro de la identificación y medidas de atención educativa recibida por la población estudiantil con alto potencial.</b></p> <p>La identificación de la población estudiantil con alto potencial, la flexibilización curricular aplicada y otros elementos asociados con su atención educativa, se consignarán en el expediente personal del estudiante o el instrumento que el Consejo Superior de Educación defina para estos efectos, en consulta con el recurso humano más calificado en esta materia, que tenga tanto el Ministerio de Educación como las entidades</p>	<p>La flexibilización curricular es planteada desde la programación de aula y no desde un concepto amplio congruente con el diseño universal para el aprendizaje. Con relación a la flexibilización se sugiere: La identificación de la población estudiantil con alto potencial, la flexibilización curricular aplicada, la oportunidad del desarrollo de habilidades blandas y otros elementos....</p> <p>Se debe revisar ya que esto no correspondería al Consejo Superior</p>



<p>públicas de educación superior, destacadas en esta materia.</p>	<p>de Educación. Este puede aprobar o avalar el que le sea propuesto. Es importante “definir recurso humano más calificado”</p> <p>En esta misma línea en el Artículo 3 se señala lo siguiente “... esta atención debe estar regulada y monitoreada, con el apoyo de las entidades públicas de educación superior, que tengan en su campus, un departamento destacado sobre el tema y recurso humano calificado para tal fin”. Entonces, al conformarse este departamento se estará contando con un perfil determinado de recurso humano. Por lo que este Artículo 5 lo conveniente será contar con la descripción del perfil de la persona y equipo que se espera puedan resolver las situaciones diversas que ocurran en esta materia.</p> <p>Recurso humano calificado O bien recurso humano con especialidad en alta dotación. Se sigue reforzando el concepto que se requiere de personal altamente calificado. ¿En el aula cuál personal docente “más calificado en la materia” lo atendería? Sobra, el más (el recurso humano deberá tener calificación o competencia para lo que se requieren, pero no necesariamente se categorizaran esos profesionales para asignarles un puntaje y ver cuál es el más calificado</p>
<p><b>ARTÍCULO 6.- Capacitación y formación del profesorado</b></p> <p>El Estado formará y capacitará a los docentes que tendrán a cargo la instrucción y formación de la población estudiantil con alto potencial, en procura de lograr una atención adecuada. Para ello, el Consejo Superior de Educación deberá coordinar mediante convenios u otro tipo de instrumentos con las universidades que tengan programas orientados a la capacitación y formación de educadores para atender a la población con alto potencial,</p>	<p>El término “atención” responde a un paradigma anterior en el que la persona se visualiza como un ente pasivo pasivo y la persona en realidad es gestora de su propio proceso y no atendido como un simple receptor. Se sugiere por tanto cambiar por servicio u oferta, o en procura de realizar una mediación adecuada.</p> <p>Fundamental incluir el cómo se estará incluyendo este tema, qué implica sobre los ajustes curriculares, el rediseño en los planes en Educación Superior.</p>

<p>asimismo desarrollará programas y acciones de capacitación a educadores por medio del instituto de Desarrollo Profesional Uladislao Gámez.</p>	<p>Se comprende el sentido de que es importante la capacitación y formación del profesorado, pero sigue siendo un enfoque segregante y excluyente. Hay que formar educadores para atender en específico a esta parte de la población estudiantil. Riñe con la inclusión y la atención a la diversidad.</p> <p>En el segundo párrafo se hace un abordaje más universal de la capacitación y formación.</p>
<p><b>ARTÍCULO 7.- Apoyo y Asesoría</b>  Las acciones correspondientes a la aplicación de flexibilización curricular y otras medidas de atención educativa estarán sujetas a un proceso de evaluación continua y de seguimiento por las partes involucradas y serán coordinadas y supervisadas por el Consejo Superior de Educación. El personal encargado de la atención educativa de la población estudiantil, serán los responsables de brindar el seguimiento y evaluación del desempeño de la persona estudiante, para replantear, mejorar o enriquecer la atención educativa.</p>	<p>Agregar lo de las habilidades blandas supracitadas retomar lo indicado en el artículo anterior con relación al término “atención” a lo largo de este artículo.</p> <p>Este párrafo difiere con el de arriba, donde indica que las medidas de atención serán coordinadas y supervisadas por Consejo Superior de Educación o al menos así se entiende.</p>
<p><b>“ARTÍCULO 8- Recursos</b>  El Ministerio de Educación Pública, brindará apoyos económicos a aquellos estudiantes, que, por su condición socioeconómica, requieran ayuda para continuar su proceso formativo. Asimismo, el Estado ayudará económicamente a aquellos con alto potencial a formarse a nivel universitario en el área de interés manifestada, ya sea en centros educativos del país o en el extranjero, siempre y cuando que por condiciones socioeconómicas requiera de ayuda.</p>	<p>Debería incluirse el rubro del presupuesto que estará ajustando el Ministerio de Educación Pública y el Estado para este apoyo económico.</p> <p>Se estará apoyando en qué porcentaje y cuáles son esas condiciones socioeconómicas que definirán este apoyo.</p> <p>El Estado apoyará o buscará instancias que lo lleven a cabo.</p>
<p><b>ARTÍCULO 9-Cooperación</b></p>	

<p>El Consejo Superior de Educación como ente rector, recomendará al Ministerio de Educación Pública (MEP), a suscribir convenios de cooperación o figuras afines, con sujetos de derecho público o privado, nacionales o internacionales, para apoyar la formación de la población estudiantil con alto potencial.</p> <p>Los ministerios e instituciones públicas a cargo de las temáticas de promoción del deporte, la cultura, el arte, la tecnología, las ciencias, entre otros, podrán brindar apoyo en la atención educativa de la población estudiantil con alto potencial. “</p>	<p>Cuando se indica que “...ministerios e instituciones públicas ... podrán brindar apoyo...” la palabra “podrán” es demasiado voluntario, se sugiere sustituir por deberán, ya que es deber de todos ser inclusivos y ofertar oportunidades para la sociedad en general y no solo del MEP. No debe ser una opción sino algo que quede definido dentro de la ley. No debería limitarse a que brinden apoyo en el ámbito educativo, sino que deben ofrecer programas específicos tendientes a que esta población estudiantil pueda desarrollar las habilidades que muestran en esos campos.</p>
---	--

- 5. La Universidad Estatal a Distancia (UNED) contribuyó de manera significativa en la aprobación de la Ley No. 8899 “PROMOCIÓN DE LA ALTA DOTACIÓN, TALENTOS Y CREATIVIDAD”, con la participación de la especialista Krissia Morales Chacón, quien desde ese momento ha venido desarrollando en la UNED un programa de investigación denominado “Ámbito de investigación y desarrollo de conocimientos en temas de Alta Dotación, Talentos y Creatividad”.**

**SE ACUERDA:**

- 1. Acoger la recomendación de la Doctora Krissia Morales Chacón de la Vicerrectoría de Investigación y especialista en la materia.**
- 2. Acoger la recomendación de la Asesoría Jurídica del Consejo Universitario.**
- 3. Acoger la recomendación del equipo de Educación Especial de la Escuela de Ciencias de la Educación.**
- 4. Comunicar a la Asamblea Legislativa que la UNED no apoya el proyecto venido en consulta y remite las observaciones hechas para su consideración.**

**ACUERDO FIRME**

**ARTÍCULO III, inciso 2)****CONSIDERANDO:**

- 1. El acuerdo tomado por el Consejo Universitario en sesión 2810-2020, Art. IV, inciso 1) celebrada el 25 de junio del 2020, en el que se aprueba la modificación del artículo 51 del Estatuto de Personal.**
- 2. El citado acuerdo fue comunicado al señor Rafael Picado López, Gerente del Área de Denuncias e Investigación de la División de Fiscalización Operativa y Evaluativa de la Contraloría General de la República, mediante oficio CU-2020-363-B, del 29 de junio del 2020.**
- 3. Los recursos de revocatoria con apelación en subsidio, presentados al Consejo Universitario, mediante nota del 8 de julio del 2020 (REF. CU-664-2020), suscrita por el señor Rafael López Alfaro, presidente de la Junta Directiva de la Asociación de Profesionales de la UNED (UNED-PRO), y del 9 de julio del 2020 (REF. CU-667-2020), presentado por la Junta Directiva de la Asociación de Profesores de la UNED (APROFUNED), contra el acuerdo tomado por el Consejo Universitario en sesión 2810-2020, Art. IV, inciso 1), celebrada el 25 de junio del 2020, haciendo uso del derecho que les otorga el artículo 57 y subsiguientes del Estatuto Orgánico de la Universidad.**
- 4. En sesión 2814-2020, Art. I, inciso 3) del 14 de julio del 2020, el Consejo Universitario conoce los recursos de revocatoria con apelación en subsidio, indicados en el punto anterior. En la citada sesión se solicita el dictamen jurídico a la Oficina Jurídica y a la Asesoría Jurídica de este Consejo, en forma conjunta.**
- 5. El Consejo Universitario empezó a conocer los recursos de revocatoria mediante discusiones en el seno del mismo Consejo, sin embargo, no se llegaron a resolver y se encuentra suspendido su conocimiento por las siguientes razones:**
  - En la Universidad se llevaron a cabo elecciones para el nombramiento de 3 miembros del Consejo Universitario el 06 de mayo de 2020 en el cual se eligieron dos consejales y el tercer puesto requirió una segunda elección que se llevó a cabo el 10 de julio de 2020.**

- **Sin embargo, una vez concluidas las elecciones, una excandidata planteó Recurso de Amparo ante la Sala Constitucional el cual se tramitó bajo el expediente No. 20-009162-0007-CO y se resolvió mediante Voto 2020-014255 de fecha 31 de julio de 2020 en lo que interesa, en los siguientes términos:**

“Se declara parcialmente con lugar el recurso. Se anulan los procesos electorales realizados en fechas 6 de mayo de 2020 y 10 de julio de 2020 sobre la elección de los miembros del Consejo Universitario, sin que ello impida la reprogramación para otra convocatoria de Asamblea Universitaria Plebiscitaria. Se ordena a Ana Cristina Brenes Villalobos, en su condición de presidenta del Tribunal Electoral de la Universidad Estatal a Distancia, a abstenerse de incurrir nuevamente en los hechos que dieron lugar a este amparo. (...)”

- 6. En sesión 2817-2020 celebrada el 13 de agosto del 2020, se conocen los siguientes documentos:**

- a) Oficio TEUNED-024-2020 del 5 de agosto del 2020 (REF-751-2020), suscrito por la señora Ana Cristina Brenes Villalobos, presidenta del Tribunal Electoral, en el que comunica el acuerdo tomado en sesión TEUNED 1351-2020, acuerdos 3, 4, 5 y 6, Artículo 3, Capítulo III, del miércoles 5 de agosto del 2020, que se transcriben a continuación:**

**“ACUERDO 3.** Anular las votaciones del 06 de mayo y 10 de julio de 2020 en lo referente a la Asamblea Universitaria Plebiscitaria y los acuerdos 1.2., 1.3. y 1.4 de la sesión TEUNED 1334-2020 del miércoles 06 de mayo de 2020; así como los acuerdos 5, 6 y 7 de la sesión TEUNED 1344-2020 del miércoles 01 de julio de 2020; también los acuerdos 2 y 3 de la sesión TEUNED 1347-2020 del viernes 10 de julio de 2020; a su vez los actos de juramentación de las personas electas a miembros al Consejo Universitario celebrados el miércoles 15 y miércoles 22 de julio de 2020.

**ACUERDO 4.** Comunicar al Consejo Universitario y a la Comunidad Universitaria este Tribunal solicitó a la Sala Constitucional, la adición y aclaración del fallo emitido en Exp: 20-009162-0007-CO, para un correcto cumplimiento del mismo, por lo que se encuentra a la espera de una respuesta para actuar de conformidad.

**ACUERDO 5.** Comunicar al Cuerpo de Delegados Electorales, al Consejo Universitario y a la Comunidad Universitaria, este Tribunal envió el fallo de la Sala IV Exp: 20-009162-0007-CO al despacho del Ministerio de Justicia y Paz con la finalidad de realizar las coordinaciones correspondientes para obtener los permisos y procedimientos para que los estudiantes privados de libertad ejerzan su derecho al voto.

**ACUERDO 6.** Solicitar a las diferentes dependencias, funcionarios, así como a la Comunidad Universitaria en general, colaboración y sugerencias en lo que respecta a la posibilidad de concretar el derecho al voto por parte de los estudiantes privados de libertad en la situación actual de la pandemia de COVID-19.”

- b) **Oficio AI-153-2020 del 05 de agosto del 2020 (REF. CU-761-2020), suscrito por el señor Karino Alberto Lizano Arias, auditor interno, en el que presenta Servicio Preventivo de Asesoría, relacionado con el impacto del Voto 2029-14255 emitido por la Sala Constitucional, en el funcionamiento del Consejo Universitario de la UNED.**
  - c) **Oficio O.J-2020-295 del 13 de agosto del 2020 (REF. CU-764-2020), suscrito por la señora Ana Lucía Valencia González, jefe a.i. de la Oficina Jurídica, en el que emite criterio jurídico solicitado por el Consejo Universitario, con el fin de tener los argumentos legales para sesionar, ante el Voto 2020-14255 emitido por la Sala Constitucional y el Servicio Preventivo de la Auditoría Interna.**
7. **En sesión 2817-2020, Art. III celebrada el 13 de agosto del 2020, el Consejo Universitario acoge el dictamen O.J.2020-295 de la Oficina Jurídica y acuerda:**
- “Declarar que el Consejo Universitario sesionará solo para conocer los temas que se califiquen como excepcionales y urgentes, en los términos que lo indica la Procuraduría General de la República en el dictamen C-221-2005, del 17 de junio de 2005.”
8. **Por motivo de la anulación de las votaciones para la elección de miembros del Consejo Universitario, por parte del Tribunal Electoral Universitario, en acatamiento al Voto 2020-14255 emitido por la Sala Constitucional, los acuerdos tomados por este Consejo en las sesiones 2815-2020 y 2816-2020, quedaron sin efecto, dada la participación de las personas que habían quedado electas en las citadas votaciones.**

9. **El señor rector, Rodrigo Arias Camacho, en acatamiento al servicio preventivo de la Auditoría Interna y al acuerdo tomado por el Consejo Universitario en sesión 2817-2020, Art. III celebrada el 13 de agosto del 2020, ha presentado la justificación de la urgencia del análisis de temas que se incluyen en las agendas de sesiones de este Consejo, que se han realizado en forma excepcional, pero solo cuando el asunto a tratar se relaciona con la prestación de los servicios públicos encomendados a la UNED.**
10. **En sesión 2819-2020, Art. III, inciso 1), celebrada el 27 de agosto del 2020, el Consejo Universitario acoge el dictamen AJCU-2020-168 / O.J.2020-318 del 26 de agosto del 2020 (REF. CU-788-2020), de la Oficina Jurídica y la Asesoría Jurídica del Consejo Universitario, que en lo que interesa indica:**

“Son sesiones excepcionales porque cada sesión debe verificarse por parte de todos los miembros actuales del Consejo Universitario, que existe la justificación sobre el tema, que la misma lo califica como urgente, indispensable para la continuidad del servicio y así lo aprueban por unanimidad.”

**Por lo tanto, los acuerdos que se toman en las sesiones excepcionales, requieren de la aceptación del total de votos de los miembros que actualmente integran el Consejo Universitario.**

11. **El correo electrónico del 19 de noviembre del 2020, enviado por el Tribunal Electoral Universitario de la UNED a la comunidad universitaria, en los que informa sobre el proceso de votaciones para la elección de las personas miembros del Consejo Universitario se realizará el 2 de diciembre del 2020. No obstante, posteriormente, el 25 de noviembre del 2020, remite un nuevo correo en el que informa que se pospone la votación para la citada elección, la cual se realizará en el primer semestre del 2021.**
12. **La copia del oficio AJCU-2020-207 de la Asesoría Jurídica del Consejo Universitario, en el que, en atención a la solicitud del 12 de noviembre del 2020, planteada por la señora Maritza Moraga Rodríguez, del Área de Denuncias e Investigaciones de la Contraloría General de la República, brinda un informe detallado de las situaciones por las cuales no se ha podido formalizar la modificación del artículo 51 del Estatuto de Personal, aprobada por el Consejo Universitario en sesión 2810-2020, Art. IV, inciso 1) celebrada el 25 de junio del 2020.**

13. **El oficio AJCU-2020-213 del 26 de noviembre del 2020 (REF. CU-1043-2020), suscrito por la señora Nancy Arias Mora, asesora jurídica del Consejo Universitario, en el que recomienda que se remita a la Contraloría General de la República la información de las razones por las cuales no se ha podido continuar con el proceso de modificación al artículo 51 de Estatuto de Personal iniciado por el Consejo Universitario en meses pasados.**
14. **La Universidad mantiene en trámite la discusión judicial para determinar la prevalencia de las disposiciones internas basadas en la autonomía universitaria otorgada constitucionalmente ante las obligaciones legales comunes, discusiones que se mantienen en sede constitucional y el juzgado contencioso administrativo.**

**SE ACUERDA:**

1. **Informar al señor Rafael Picado López, Gerente del Área de Denuncias e Investigación de la División de Fiscalización Operativa y Evaluativa de la Contraloría General de la República, y a la señora Maritza Moraga Rodríguez, del Área de Denuncias e Investigaciones de la Contraloría General de la República, lo siguiente:**
  - **No se ha publicado en la página web de la Universidad, la modificación del artículo 51 del Estatuto de Personal, debido a que están pendientes de resolver los recursos de revocatoria con apelación en subsidio, planteados al Consejo Universitario, por no contar con la conformación completa de este Consejo.**
  - **De conformidad con lo que establece el artículo 59 del Estatuto Orgánico, en caso de que el Consejo Universitario rechace los recursos de revocatoria planteados contra la modificación del artículo 51 del Estatuto de Personal, los recursos podrán elevarse en apelación ante la Asamblea Universitaria Representativa, para que resuelva definitivamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 61, inciso a) del Estatuto Orgánico.**
  - **Hasta el momento, la UNED ha mantenido el pago correspondiente a ocho años de cesantía, en acatamiento al “Reglamento del Título III de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley N. 9635, mientras se resuelve la medida cautelar, el proceso contencioso administrativo y la acción de inconstitucionalidad, planteados por las**



**universidades estatales, recursos que aun no han sido resueltos por los tribunales respectivos; mientras tanto, no existe pago alguno por este concepto que pueda derivar en una afectación a la hacienda pública.**

- 2. Solicitar respetuosamente al Área de Denuncias e Investigación de la División de Fiscalización Operativa y Evaluativa de la Contraloría General de la República, que cualquier consulta que tenga en relación con este asunto, se realice por medios formales y directamente al Consejo Universitario.**

## **ACUERDO FIRME**

### **ARTÍCULO III, inciso 3)**

#### **CONSIDERANDO:**

**El oficio CICDE-127-2020 del 4 de diciembre del 2020 (REF. CU-1075-2020), suscrito por el señor Luis Paulino Vargas Solís, director a.i. del Centro de Investigación en Cultura y Desarrollo (CICDE), en el que adjunta la “carta abierta a los presidentes de los supremos poderes de la República”, que está haciendo pública desde ese Centro, en relación con la grave y preocupante problemática de reiterada violencia y amenaza contra los pueblos indígenas, en particular el caso de Pablo Sivas Sivas, indígena Brorán, investigador comunitario del CICDE y Mariana Delgado Morales, indígena Bribrí, investigadora comunitaria del CICDE. Además, solicita al Consejo Universitario pronunciarse sobre el particular.**

#### **SE ACUERDA:**

- 1. Respalda la “carta abierta a los presidentes de los supremos poderes de la República” enviada por el Centro de Investigación en Cultura y Desarrollo (CICDE), en relación con la problemática de reiterada violencia y amenaza contra los pueblos indígenas.**
- 2. Solicitar al señor Luis Paulino Vargas Solís director a.i. del CICDE, que en coordinación con el señor Gustavo Amador Hernández, miembro del Consejo Universitario, y con la colaboración de los señores Juan Antonio Gutiérrez Slon y César Moya Aburto, investigadores expertos en esta materia, presenten una propuesta de pronunciamiento del Consejo Universitario, en el que se respalde la carta pública del CICDE, en relación con el incumplimiento de los deberes del Estado y la**

**problemática de violencia que afecta los derechos de los pueblos indígenas de Costa Rica.**

- 3. Enviar al CICDE los pronunciamientos que anteriormente ha aprobado el Consejo Universitario en apoyo a los derechos de los pueblos indígenas, para su consideración.**

#### **ACUERDO FIRME**

#### **ARTÍCULO III, inciso 4)**

#### **CONSIDERANDO:**

- 1. El oficio SCU-2020-309 del 7 de diciembre del 2020 (REF. CU-1081-2020), suscrito por Ana Myriam Shing Sáenz, coordinadora general de la Secretaría del Consejo Universitario, en el que propone la integración de los jurados que analizarán los atestados de las personas postuladas para el galardón de las personas profesoras distinguidas de la UNED.**
- 2. El oficio DIREXTU.130-2020 del 2 de diciembre del 2020, suscrito por el señor Javier Ureña Picado, director a.i. de Extensión Universitaria, en el que informa que no habrá postulación para el galardón de las personas profesoras distinguidas de la UNED, debido a que esa dirección se ha visto limitada a identificar, seleccionar y proponer al Consejo Universitario, personas profesoras que cumplan con los requisitos que se solicitan en el reglamento respectivo.**
- 3. El acuerdo tomado por el Consejo Universitario en sesión 2792-2020, Art. III, inciso 8) celebrada el 27 de febrero del 2020, en el que se otorgó el Galardón de la Persona Profesora Distinguida del 2019, a la persona postulada de la Dirección de Extensión Universitaria, tomando en consideración su trabajo destacado en esa dirección.**

#### **SE ACUERDA:**

- 1. Indicar al señor Javier Ureña Picado, director a.i. de Extensión Univesitaria que el Consejo Universitario está dispuesto a valorar personas candidatas que han sobresalido con su trabajo desde esa dirección. Por lo tanto, se solicita que a más tardar el 15 de diciembre del 2020, haga llegar la lista de personas**

**candidatas para ser reconocidas con galardón de las personas profesoras distinguidas de la UNED.**

- 2. Solicitar a la coordinación general de la Secretaría del Consejo Universitario, que presente una nueva conformación de los jurados, tomando en consideración la respuesta que brinde el señor Javier Ureña.**

**ACUERDO FIRME**

**Amss\*\***